



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DECIMO TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presento iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, **SE REFORMA EL INCICO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6°, SE ADICIONA ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, SE ADICIONAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTICULO 52, Y SE RECORRE A SER PÁRRAFO OCTAVO EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTICULO 53, DEL ARTICULO 79, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN PENULTIMO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SÉGUNDO A ÚLTIMO PÁRRAFO, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 192, SE REFORMA EL ARTÍCULO 194, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI MISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 10; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** lo anterior al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia político electoral, la sociedad y las instituciones del Estado de Baja California Sur, así como las del resto de las entidades federativas del país, vivimos un cambio paradigmático en lo que corresponde a los derechos políticos de los ciudadanos. Una transformación en lo que significó durante mucho tiempo, el monopolio concedido a los partidos políticos, vistos como entidades de interés público y a quienes exclusivamente, les correspondió el derecho de registrar o nominar a quienes aspiraban acceder a los espacios del poder público; ese escenario evolucionó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014¹.

Lo que pretendemos ahora, es legislar para equiparar derechos entre ciudadanos -mujeres y hombres- que desean hacer valer su derecho electoral pasivo, por la **vía independiente**, ajustando el avance en algún grado, a la vía identificada como el régimen de partidos políticos.

La búsqueda por la igualdad de derechos representa concebir al derecho electoral, como una rama del derecho público que ha sido impactado y favorecido dentro de un marco de respeto de los derechos humanos; es decir, reconocer como personas a quienes desean ejercer sus derechos políticos por la modalidad independiente, exige a las instituciones del Estado, identificar y reconocer que ellos también deben ser tratados con dignidad, considerando el Principio de igualdad ante la ley, respecto al derecho para acceder a cargos del poder público.

El artículo **35 Constitucional**² reformado y cuya publicación en el DOF³, fue el 9 de agosto de 2012, establece que son derechos de los

¹ Reforma Constitucional en materia Político-Electoral artículos 26, 28, 29, 35, 41, 55, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82-84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 115, 116, 119 y 122.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (última reforma 5 febrero de 2017).

³ Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ciudadanos, **fracción I.-** Votar en las elecciones populares; y **fracción II.-** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

El **Artículo 7** de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece en sus diversos numerales que son derechos de los ciudadanos:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. **Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

De ahí, considerar que el derecho político-electoral del ciudadano a votar y ser votado son derechos humanos de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido -es cierto-, no tiene carácter de absoluto, sino que se actualiza en tanto el cumplimiento de los requisitos que para su ejercicio se establecen precisamente en la Constitución Federal; en este sentido, considero que le corresponde al legislador responsable innovador, progresista y de avanzada regular y hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a ser postulados de forma independiente a un cargo de elección popular.

Como es del conocimiento de todas y todos Ustedes, la incorporación de las **candidaturas independientes** al sistema electoral mexicano derivó de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la sentencia en el *Caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, el 6 de agosto del año 2008; resolución en la que estableció de manera clara que cada Estado parte de la OEA⁴ puede establecer la modalidad o modalidades que considere adecuados para el ejercicio del derecho a ser votado, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones históricas, políticas, sociales y culturales, siempre y cuando sean compatibles con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, cuando el *doctor Jorge Castañeda Gutman fue aspirante, ciertamente violentado en su derecho político y en su proyecto de vida rumbo a la Presidencia de la República por la vía independiente en 2006, -en calidad de víctima-* activo sus acciones de administración de justicia en materia electoral. Ahora bien, considerando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en su momento, el problema jurídico que se le planteó, tomando en consideración el contexto histórico, político y jurídico que regía en ese tiempo, no podría habersele exigido más respecto a la postulación de candidatos independientes en el

⁴ Organización de Estados Americanos.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

procedimiento electoral federal de 2006, puesto que sus resoluciones jurisdiccionales deben ser basadas en principios de constitucionalidad y legalidad vigentes en el momento en que ocurren los hechos.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, a la que ya nos hemos referido en materia de candidaturas independientes o ciudadanas, impuso un nuevo modelo de participación política en las elecciones en México, un modelo que plantea nuevos criterios para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales; desde ese entonces tanto INE, OPLE⁵ como magistrados electorales están obligados a emitir sus acuerdos y sentencias, respectivamente; considerando precisamente, porque ahora sí cuentan con un parámetro constitucional en el que se establece el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes.

Ahora bien, de las Tesis Jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de los derechos electorales activo y pasivo, se desprende la siguiente, cuyo rubro dice:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN⁶. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una

⁵ Organismos Públicos Locales Electorales por ejemplo Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

⁶ caso de María Soledad Limas Frescas contra la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua; Jurisprudencia 27/2002



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Con relación al derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, se fortalece el argumento vertido, en razón de que estos derechos deben ser garantizados como unidad susceptibles de protección jurídica.

Es justo reconocer que México como país miembro de Sistema Universal y Regional Americano de los Derechos Humanos; y Baja



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

California Sur como entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de todas las personas, a través de medidas positivas dirigidas a toda la población y que encuentran relación con la responsabilidad de asegurar la vigencia de las normas internacionales⁷ con efectos materialmente efectivos y verdaderos en el ámbito interno.

De modo tal que, somos responsables de hacer sustantiva y legislativamente posible, lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** vigente en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo contenido constituye lo siguiente en sus artículos:

25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2^o, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Categorías sospechosas= cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora, valorando que en el artículo 41 de la Constitución General de la República se establece que *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Base Primera.- *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

A continuación en el cuarto párrafo de la Base Primera del artículo 41, se encuentra el dato que da mucha relevancia respecto a la propuesta legislativa de esta causa:

*“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**”*

En armonía con dicha disposición constitucional, *el Párrafo Quinto de la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que:*

*“**Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

...

...

...

Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa. ”

La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el numeral 1 del artículo 407 qué tratamiento tendrán quienes tengan acreditada su personalidad como candidatos independientes respecto al financiamiento público: “1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.”

La ley electoral para el Estado de Baja California sur, plantea exactamente lo mismo respecto al tratamiento en su conjunto de los candidatos independientes, “Artículo 231.- Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.”

Como podemos darnos cuenta, se establece que los ciudadanos que participen como candidatos independientes deberán ser valorados como un nuevo Partido Político, sin embargo, la Ley General de



Partidos Políticos establece los requisitos para la creación de éstos, en el **TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CAPÍTULO I De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos, Artículo 10.- Numeral**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

*b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al **0.26 por ciento del padrón electoral federal** que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

*c) **Tratándose de partidos políticos locales**, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón***



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Reitero, tratándose de partidos políticos locales, cuyo cargo de mayor representatividad territorial es de Gobernador del Estado, se le requiere cumpla con el Cero punto veintiséis (0.26%) por ciento del padrón de electores como militantes para constituir un partido político nuevo.

Se establece reiteradamente que el tratamiento en su conjunto de todos los candidatos independientes que vayan a participar de una elección debe ser igualitario al tratamiento que se da a un partido político nuevo, no corresponde, a la exigencia que se establece en el artículo 194 de la Ley Electoral Local como requisito a los candidatos independientes

“Artículo 194.- Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 4% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.”

Observemos: Al día 30 de marzo de 2017, la lista nominal de Baja California Sur representaba un total de **488,735 Electores**⁹. Haciendo cuentas respecto al **4% de la Lista Nominal** exigido actualmente por nuestra ley electoral, esto equivale a **19,549 firmas** de ciudadanos que respalden mediante cédulas de apoyo ciudadano una candidatura ciudadana, proporcionando además copia de su credencial de elector.

⁹ Fuente: Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Nuestra propuesta en este caso, es reducir un punto porcentual dicho requisito, de **4% a 3%**, igualando el porcentaje requerido a Candidatos Independientes al exigido a Partidos Políticos, quienes deben obtener el 3% de las preferencias ciudadanas, como resultado de la votación valida emitida en una elección para gobernador o diputados por el principio de mayoría con la finalidad de mantener su registro, o dicho de otra forma, para evitar que les sea cancelado dicho registro como un partido político local.

3% del Listado nominal de electores equivale a 14,662 firmas en cédulas de apoyo ciudadano con sus respectivas copias simples de credencial de electores, lo que representa una diferencia 4,887 firmas cédulas de apoyo ciudadano menos que a la exigencia actual.

Mayor exigencia numérica del apoyo ciudadano en la ley tiene un impacto directamente proporcional en el aspecto económico, máxime que dicho requisito se satisface con fondos propios privados del ciudadano, los cuales son además son contabilizados, fiscalizados y deducidos del tope de gastos del financiamiento público.

Creemos que nuestra propuesta es racional y se soporta en la siguiente tesis jurisprudencial aplicable:

Luis Alberto Zavala Díaz

vs.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES¹⁰. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS

¹⁰ *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban*



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente **es necesario**, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; **es idóneo**, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y **es proporcional**, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-452/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—

Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

Por otro lado, la reforma constitucional en materia político electoral, más allá de la modificación al nombre del organismo público autónomo responsable de la organización de los procesos electorales en México, de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral y del establecimiento de facultades exclusivas respecto a todo lo que tenga relación con la organización de elecciones; propició también, una serie de transformaciones en el marco legal electoral y generó un serio impacto en la legislación que regulan los derechos y las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales; haberes y deberes, entre las que se destaca, la **Paridad de Género como un Principio Constitucional** garantizado, el uso regulado del tiempo en radio y televisión en procesos electorales federales y locales; la suspensión de la difusión de promocionales institucionales y personales de comunicación social de los gobiernos, en radio y televisión durante el periodo que comprenden las campañas electorales, estableciéndose únicamente una excepción a la regla, respecto a difundir la información que se refiera a los temas de salud, de educación y de protección civil, necesarios.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por otra parte y reconociendo la experiencia que en materia electoral vivió el país, después de los resultados electorales de la elección presidencial del 2006, cuando la legislación no precisaba con claridad reglas que definieran la equidad de la competencia y por otro lado, estableciera la exigencia hacia los actores políticos para que estuviesen convencidos de respetar dichas reglas, se hizo necesario establecer una serie de supuestos que sirvieran como causales de nulidad de la elección, dada su materialización fáctica en los procesos comiciales.

En ese sentido la reforma constitucional consideró que las violaciones deberían acreditarse de manera objetiva y material, por ello, ordenó se estableciera mediante Ley especial, el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, cuando se cometieran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en que:

- Los gastos de campaña se excedieran en un 5% al monto total autorizado;
- Fuera de los procedimientos establecidos por ley, se comprara cobertura informativa o tiempos en radio y televisión;
- Se recibieran o se utilizaran, recursos de procedencia ilícita, o en su caso, recursos públicos en las campañas;

Se decretó que se presumiría que una violación fuese determinante, cuando el resultado entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de los participantes en la contienda electoral, sea menor al 5%.

Además como una sanción derivada de la nulidad de la elección, se definió declarar la negativa a la persona sancionada para participar en la convocatoria de la elección extraordinaria, como consecuencia de la elección nula.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Como parte de los impactos medulares de la reforma constitucional de 2014 en materia electoral y política, (*Artículo 59 Constitucional*) se determinó la elección legislativa consecutiva a nivel federal, considerando que en el caso específico de los Senadores, podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, cada uno de ellos de 6 años; en el caso de los diputados al Congreso de la Unión, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de 3 años cada uno de ellos. Dejando en claro la limitante que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido al que represente el senador o el diputado federal, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado a la función legislativa, en el periodo inicial, salvo que hayan renunciado a ese partido político, o en su caso, perdido su militancia antes de la mitad del periodo total de su mandato.

Asimismo, se legislo la elección consecutiva de diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos, en el *artículo 116 Constitucional*, se decretó el deber de establecerse en las Constituciones estatales, que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del periodo total de su mandato.

Como argumentos vertidos a favor de la reelección legislativa inmediata, podemos considerar, que:

- Se fortalece el control de gobierno por parte de las cámaras legislativas;
- Se da seguimiento a las agendas legislativas;
- Se cuenta con cuerpos legislativos estables;



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- Se considera que los parlamentarios se motivarán y desarrollarán mejor su trabajo, en razón de que se valorará la experiencia obtenida en los periodos actual y anteriores, en su caso;
- Y en razón de ello, motivar el rendimiento permanente, se mantendrá necesariamente un vínculo más estrecho entre el legislador y sus representados, ya que son éstos quienes decidirán qué representante ocupará un espacio en el congreso una vez más durante los periodos sucesivos.

Casi en los mismos términos de la elección de legisladores, en el artículo 115 Constitucional se estableció la elección consecutiva para miembros de ayuntamientos, decretándose que *“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La reforma –afirma- que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

A decir de las iniciadoras, por lo que hace a la Garantía de Paridad de Género, ésta ya es reconocida por el derecho internacional y la Constitución General; dicho de otra forma la paridad de género es una medida que asegura el derecho igualitario entre hombres y mujeres de ejercer su derecho político electoral en condiciones equiparables entre unos y otros. Tener la oportunidad de acceder a las funciones políticas de elección popular, ha quedado protegido constitucionalmente y también con criterios y tesis jurisprudenciales.

Registro digital: 2007924



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Localización: 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 720, aislada, Constitucional.

Número de tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.*

Texto: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende,



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Registro digital: 2011887

Localización: 10a. Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, p. 791, jurisprudencia, Constitucional.

Número de tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Texto: El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Los derechos políticos de las mujeres han tenido que ser constitucionalmente garantizados, reconocer el derecho humano de igualdad y no discriminación entre los géneros de los aspirantes a los cargos de poder es, hoy por hoy, una obligación para los partidos políticos, respetar ese **Principio Constitucional de Paridad de Género** en la postulación de candidaturas a puestos de elección popular no debe ser más una preocupación sino una realidad.

Nuestra entidad federativa vive un reto importante en materia electoral y política. Generar un sistema legal local en armonía con el marco constitucional, convencional y legal en la materia, identificando un entramado jurídico en el que posiblemente colisionen derechos y figuras jurídicas en temas electorales.

Por lo que hace a la integración de la legislatura del estado, parece clara y superada la paridad de género vertical, obligatoriamente respetada por los partidos políticos; sin embargo prevalece, ambigüedad respecto a la modalidad horizontal de la paridad, aplicable a la elección de ayuntamientos.

Por ello, estamos haciendo una propuesta específica respecto a expresar con claridad mediante un tercer párrafo al artículo 96 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para que establezca:

Artículo 96.- *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos del Estado.*

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Para el registro por cada uno de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación

en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; y se entenderá de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Por lo que hace a la **elección consecutiva**, la reforma constitucional de 2014 múltiplemente referenciada, ha planteado la necesidad de profesionalizar las legislaturas federal y locales, dando la posibilidad a legisladores en funciones ser ratificados por el voto popular y a través de elecciones democráticas.

No se pierde de vista que la ciudadanía y diferentes sectores de la población aproveche las experiencias y los perfiles de legisladores expertos, conocedores sobre los procedimientos legislativos en lo general y sobre la legislación de ciertas materias en particular, o en su caso, de regidores, síndicos y presidentes municipales, cuyo principal función es proporcionar y administrar los servicios públicos a la población del Municipio.

Profesionalizar las legislaturas y los Ayuntamientos es un propósito que se genera, a raíz de poner ante la vista de todos, la productividad



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de los integrantes de las legislaturas estatales o ayuntamientos del país.

La idea es que, a raíz del quehacer cotidiano de las y los legisladores, como medidas y acciones del parlamento abierto, se coloque en una evaluación constate, a la producción legislativa socialmente útil, cada una y cada uno de los legisladores que integran cierta legislatura, estamos bajo el análisis clínico de la población, ello implica ser responsables en el actuar diario tanto dentro como fuera del Palacio Legislativo.

El objetivo es positivo independientemente de que se considere o no, buscar la reelección legislativa, en este caso, se debe ser muy conciente de que estamos colocándonos bajo el escrutinio social; la viabilidad de que un legislador continúe o no perteneciendo a un cuerpo legislativo en una subsecuente legislatura del mismo estado o de la federación, en su caso, es el resultado de la responsabilidad bien ejercida y de la percepción social que se tiene de ello, actuando con honestidad y rectitud evitando al mayor flagelo que lesiona al pueblo mexicano, la corrupción.

En razón de ello, se propone modificar el inciso b de la fracción I del artículo 6 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para que diga:

Artículo 6°.- Son derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos, los siguientes:

I.- Derechos:

- a) *Votar en las elecciones populares en los términos de esta Ley.*
- b) ***Poder ser votado para todo cargo de elección popular, dentro de los procesos internos de selección de candidatos,***



teniendo las calidades que establece esta Ley, los Estatutos y las normas internas de cada partido político. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, lo mismo aplicará en tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley y limitaciones constitucionales:

Adicionar un párrafo al artículo 49 relativo a los requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamiento.

Artículo 49.- *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e Integrantes de Ayuntamientos, además de los que señalan los Artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:*

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente;*
- II. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, salvo que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- III. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y*
- IV. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

consecutiva, deberán solicitar licencia sesenta y cinco días previos a la fecha de a elección de conformidad con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 50 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 50.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General, con excepción de lo previsto en el artículo 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución.

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postulo en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratandose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal mecanismo de participación política.

Se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 52 y se modifica el orden al subsecuente actualmente párrafo cuarto. **Artículo 52.-** El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

En las fórmulas para diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Los diputados podrán ser elector hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los Diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo Diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de Diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.

Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

La suplencia de síndico y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Se modifica el primer párrafo del artículo 79 para quedar como sigue :Artículo 79.- Al menos treinta días antes del inicio formal de



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, **incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, y la definición de los distritos en que se postularán mujeres.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En relación a lo dispuesto en la fracción VI, la fecha se deberá señalar, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días;
- b) Durante los procesos electorales en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos del



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Estado, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 79 para que diga:

El Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General cuando menos 15 días antes del inicio de las precampañas.

El Consejo General podrá ajustar los tiempos siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Se propone la Modificación del primer párrafo del artículo 192 con relación De la Obtención del Apoyo Ciudadano.

Artículo 192.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar **en los formatos foliados específicos que para ese fin disponga y provea el Consejo General**, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los aspirantes a Candidato Independiente para los cargos de Gobernador del Estado, Diputado de Mayoría Relativa e Integrante de Ayuntamiento, contarán con sesenta días para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el párrafo anterior. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

Como podemos darnos cuenta los derechos político-electorales de la manera en que se plantean actualmente, forman parte del nuevo catálogo de derechos humanos que ha ganado vigencia y que ya, han sido integrados a nuestro sistema jurídico mexicano, integrando y reconociendo una nueva generación de derechos humanos tomando como base, la interpretación y los criterios dictados por las instancias jurisdiccionales especializadas en materia de derechos políticos y electorales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

PRIMERO: SE REFORMA EL INCICO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6°, SE ADICIONA ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, SE ADICIONAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 50, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTICULO 52, Y SE RECORRE A SER PÁRRAFO OCTAVO EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTICULO 53, DEL ARTICULO 79, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN PENULTIMO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ACTUAL PÁRRAFO SÉGUNDO A ÚLTIMO



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PÁRRAFO, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 192, SE REFORMA EL ARTÍCULO 194, **DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6°.- *Son derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos, los siguientes:*

I.- *Derechos:*

a) ...

b) ***Poder ser votado para todo cargo de elección popular, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, teniendo las calidades que establece esta Ley, los Estatutos y las normas internas de cada partido político. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, lo mismo aplicará en tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley y limitaciones constitucionales;***

De la c) a la e) (igual)

II.- *Obligaciones:*

De la a) a la h) (igual)

....:



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

De la **I.** a la **VII.** (igual)

Artículo 49.- *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e Integrantes de Ayuntamientos, además de los que señalan los Artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:*

De la **I.** a la **IV.** (igual)

Los diputados e integrantes de ayuntamientos, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia sesenta y cinco días previos a la fecha de a elección de conformidad con la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas del Estado de Baja California Sur, respectivamente.

Artículo 50.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General, con excepción de lo previsto en el artículo 41 fracción III párrafo segundo de la Constitución.

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postulo en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal mecanismo de participación política.

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

... (igual)

... (igual)

Los diputados podrán ser elector hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los Diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo Diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La posición de Diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.

Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

La suplencia de síndico y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 79.- *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, **incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, y la definición de los distritos en que se postularán mujeres.** La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:*

Del I. al VI. (igual)

... (igual)

De la a) a la c) (igual)

El Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al Partido Político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General cuando menos 15 días antes del inicio de las precampañas.

El Consejo General podrá ajustar los tiempos siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos por la Ley.



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 96.- *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos del Estado.*

... (igual)

Para el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; y se entenderá de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Artículo 192.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar **en los formatos foliados específicos que para ese fin disponga y provea el Consejo General**, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

... (igual)

... (igual)



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 194.- *Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.*

SEGUNDO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 10; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 10.- *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:*

I. ... (igual);

II. ... (igual);

III. ... (igual);

IV.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; y

V.- Procedimiento Especial Sancionador.

ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión y el recurso de Apelación deberán interponerse dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.



(Derogado)

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DADO EN SALA DE SESIONES "GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 04 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.